

Santiago, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos, Rol N°41.332-2021, caratulados "Ortiz con Pérez", se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua que confirmó el fallo de primer grado que acogió el amparo de aguas interpuesto por doña Laura de las Mercedes Ortiz Pérez en contra de don Daniel Arón Pérez Valenzuela, ordenando al demandado la inmediata reposición de las aguas perturbadas, debiendo reponer la acequia derivada del Canal El Peñón que abastece de agua el predio de la demandante, permitiendo el flujo de aguas permanente a la demandante, dentro de decimoquinto día desde que la sentencia resulte ejecutoriada, con costas.

Segundo: Que, el recurrente denuncia que el fallo infringe los artículos 93, 97 y 181 del Código de Aguas, así como los artículos 19 y 20 del Código Civil, al haberse efectuado una falsa aplicación del artículo 181 en comento, en cuanto a los hechos que se dieron por establecidos, remitiéndose en este caso solamente a los observados en la inspección personal del tribunal y referidos a haberse producido una turbación al derecho de aprovechamiento de aguas de que sería titular el



demandado por las obras de construcción realizadas , omitiendo que la misma diligencia consigna que habrían señales de que alguna vez corrió agua por el canal pero que desde un tiempo prolongado ello no ha ocurrido y que a su vez, el propio informe de la Dirección General de Aguas da cuenta de que no fue posible realizar aforo de las aguas al momento de concurrir al predio por estar la sección totalmente seca. En consecuencia, al haberse constatado que las acequias no presentaban signos de uso reciente en el traslado de aguas no puede la demandante argumentar sufrir los perjuicios que señala en su libelo.

Explica que se produce una falsa aplicación del artículo 93 del Código de Aguas, que dispone que "Abandonado un acueducto, vuelve el terreno al goce y uso exclusivo del dueño de la heredad sirviente, que no deberá restitución alguna. Se presumirá el abandono cuando no se usare o mantuviere por cinco años consecutivos, habiendo agua disponible para su conducción por el acueducto", y es en virtud de esta norma que edifica el muro de acceso a su predio.

Agrega que el numeral segundo del artículo 97 del mismo cuerpo legal, establece que es carga del dueño del derecho de aprovechamiento no consuntivo realizar la construcción, conservación y demás obras necesarias para su debido ejercicio, lo que la actora no habría cumplido por su total y absoluta negligencia.



Finalmente, la vulneración al artículo 181 del citado Código se produciría al no haberse considerado el hecho evidente de que la demandante no estaba haciendo un uso real y efectivo del agua, ya que las acequias no mostraban signos de haber sido utilizadas recientemente, por lo que en la especie no se configurarían los requisitos de esta norma legal para hacer procedente la acción interpuesta.

Tercero: Que, para un mejor entendimiento de la causa debe señalarse que doña Laura Ortiz Pérez dedujo amparo de aguas, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del Código de Aguas, en contra de don Daniel Pérez Valenzuela, fundado en que es dueña de una propiedad inscrita a fojas 1835 N°1717 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Rengo del año 2019, cuyos derechos de aprovechamiento de aguas se encuentran debidamente inscritos y llegan a su predio a través del canal El Peñón.

Agrega que a fines de septiembre de 2019 el recurrido comenzó a hacer algunos trabajos en la cercanía del canal, pero ya en octubre, con el pretexto de hacer una entrada para su automóvil, simplemente, por su cuenta y riesgo, procedió a tapar el canal con tierra, haciendo imposible el paso de las aguas, reuniéndose con ello los requisitos para accionar en los términos del citado artículo 181 del Código de Aguas, y solicitar el



restablecimiento de su derecho de aprovechamiento, en conformidad a la ley.

Cuarto: Que, los tribunales de las instancias tuvieron por establecidos los siguientes hechos:

1) Que, la demandante acreditó la titularidad de los derechos de aprovechamiento de aguas que alega turbados mediante la inscripción en su favor de fojas 131 N°190 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Rengo del año 2012, la de fojas 117 vuelta N°152 del Registro de Propiedad de Conservador de Bienes Raíces de Rengo del año 2015 así como con la inscripción de fojas 1835 N°1717 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Rengo del año 2019.

2) Que, la actora se ha visto perjudicada en el uso de su derecho de aprovechamiento de las aguas que le asisten respecto de su predio, con motivo de las obras de distribución de aguas que se encuentran al interior de predio del demandado así como con la construcción de un muro perimetral y cegamiento de la acequia de regadío proveniente del sector nor-oriente del Canal El Peñón, las que obstaculizan el libre escurrimiento de las aguas, como consta de la prueba allegada a la causa, en especial el Informe emanado de la Dirección de Aguas.

3) Que, tales obras efectuadas por el demandado tienen carácter de recientes, que la nueva pandereta



ocupa parte del sitio donde se acumulaba el agua en el camino público y que, al interior de la propiedad del demandado, por el costado de la construcción nueva, existe un pequeño canal de reciente construcción que se une con otro de data más antigua que sigue la línea de la antigua pirca existente en el lugar.

Quinto: Que, sobre la base de tales hechos, el tribunal acogió el amparo de aguas deducido por doña Laura Ortiz Pérez, ordenando al demandado la inmediata reposición de las aguas perturbadas, debiendo reponer la acequia derivada del Canal El Peñón, que abastece de agua al predio de la demandante, permitiendo el flujo de aguas permanente a la actora, dentro de decimoquinto día de ejecutoriada la sentencia, decisión que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Rancagua.

Sexto: Que, resulta pertinente recordar que, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la



cuestión controvertida, situación que no ocurre en este caso, desde que la aplicación que realizan los tribunales de instancia de las normas del artículo 181 del Código de Aguas no aparece en modo alguno equivocada.

En efecto, el recurrente pretende que se invalide la sentencia impugnada, alegando la infracción a dicha disposición legal así como a las normas previstas en los artículos 93 y 97 del mismo cuerpo legal, introduciendo en este arbitrio de nulidad argumentos ajenos no sólo a lo discutido en la causa sino al objeto de la acción de amparo de aguas que fuera deducida, discurriendo sobre la base de que habría probado que las edificaciones que realizó, las que por cierto reconoce, se habrían fundado en los citados artículos 93 y 97, lo cual evidencia, además, que se dirige contra los supuestos fácticos establecidos por los sentenciadores, sin que se constate infracción a las normas invocadas.

Séptimo: Que, en consecuencia, no es posible advertir la concurrencia de las infracciones a las normas en que se sustenta el recurso de nulidad en examen, el que, por consiguiente, no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de fecha diez



de junio del año dos mil veintiuno, en contra de la sentencia de veinticinco de mayo del mismo año.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Carroza.

Rol N° 41.332-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

